



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20238-40-89-001-2020-00-187-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **MANUEL SALVADOR ANAYA DE LA HOZ** Obrando en representación legal, de mi hija adolescente **ANGIE CAROLINA ANAYA MOVILLA**, contra **INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA MONTELIBANO**. Derecho Fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA MONTELIBANO, contra la sentencia del 11 de Diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COPEY - CESAR, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

Su hija estudia en la INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA MONTELIBANO, desde preescolar hasta la secundaria, lo que significa que se le debe dar continuidad en su proceso de formación académica por venir estudiando la modalidad que se imparte en esa Institución.

Su hija ha guardado un comportamiento ejemplar en dicha institución y se puede demostrar con los diferentes informes académicos donde su comportamiento históricamente ha sido alto; no tiene conocimiento de que su hija haya trasgredido el Manual de Convivencia, pues no ha sido citado para firmar actas de compromiso, en aras de garantizarle el Debido Proceso.

El señor Rector sin un seguimiento previo, le obligó a retirar a su hija de dicha Institución caso que puso en conocimiento de las autoridades correspondientes: Comisaria de Familia, 4 de marzo de 2020, Dirección de Núcleo (Anexo evidencia) a esta última autoridad Educativa le solicitó que intermediara entre el señor Rector y el suscrito para que matriculara a su hija en la Institución en mención, pues ha cursado todos sus estudios en ella demostrando también buen rendimiento académico así se puede observar del examen saber de noveno donde ocupa el tercer puesto con un puntaje de 310.77 y en lectura crítica 346.67 (Anexo evidencia), lo que significa que su hija podría coadyuvar a que la Institución obtenga un buen puntaje en las pruebas ICFES.

Le expuso el caso al señor Jefe de Núcleo, Julio Arias Macías (Anexo evidencia), quien le transmitió su inquietud al Señor Rector, sin embargo este último mantiene su posición errada de ante poner lo legal y su capricho arbitrario al Derecho Fundamental a la Educación.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se comine en el término de 48 horas al señor Rector ALBERTO CARRILLO GUZMAN, para que le facilite un cupo en el grado UNDECIMO para ANGIE CAROLINA ANAYA MOVILLA, por ser la Institución más cercana a la residencia de la mencionada adolescente que vive en el barrio porvenir aledaño a la INSTITUCION INTEGRADA MONTELIBANO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 11 de Diciembre de 2020, Tuteló el derecho fundamental a la educación a MANUEL SALVADOR ANAYA, actuando como representante legal de su menor hija ANGIE CAROLINA ANAYA MOVILLA, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA MONTELÍBANO.

Al considerar, las razones en las que se funda la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA MONTELÍBANO, para negar el cupo es debido a que es una institución técnica y no reciben estudiantes para el grado UNDÉCIMO provenientes de otros colegios con diferente programa metodológico, no son argumentos suficientes para negar el acceso al grado UNDÉCIMO de bachillerato, como tampoco es de aceptación el hecho de afirmar que no existen cupos disponibles debido a que no cuentan con la capacidad para admitir nuevos estudiantes en dicho grado, toda vez que los menores de edad no pueden ver truncadas sus aspiraciones académicas por razones legales o administrativas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que el derecho a la educación es un derecho fundamental el cual reconoce y respeta, sin embargo, el juez A-quo, desconoció las condiciones de hacinamiento en que se ven sometidos los estudiantes y la responsabilidad de creación de nuevos cupos para aumentar la cobertura y atender la demanda, no responsabilidad de la institución, sino por el contrario es el Ente Territorial y el Ministerio de la Educación sobre quienes recae la responsabilidad.

Así mismo, el despacho no tuvo en cuenta que en su momento la estudiante (accionante) y sus padres solicitaron el retiro voluntario para trasladarse a otra institución educativa así como lo demostró en su respectivo documento.

Precisa que en el caso de la estudiante, se le estaría violando el derecho a 98 estudiantes que llevan una permanencia en la Institución, los cuales serán promovidos al grado UN DÉCIMO y se ven hacinados en las aulas pues solo dispone de dos grupos lo cual da una relación básica de 49 alumnos por grupo, lo cual estaría muy por encima de la relación técnica establecida por el ordenamiento jurídico.

Argumenta, que la Institución ofrece educación media, e articulación con el Sena lo que permite a sus egresados obtener el título de bachiller técnico en sistemas y diseños multimedia, formación establecida por la ley y se inicia desde el grado DÉCIMO y comprende de Diez (10) horas semanales en forma técnica para un total de Cuatrocientos (400) horas anuales, por ende, el juez A quo, debió detenerse y observar este tipo de formación educativa, ya que la estudiante proviene de la institución media académica, la accionante, no ha recibido las 400 horas exigidas de formación técnica que brinda la institución educativa, por el cual al culminar el ciclo de formación en el grado UN DÉCIMO muy difícilmente o realmente no se le podría expedir el título de bachiller técnico, por razones que no habría cumplido con las intensidades académicas mínimas de acuerdo a la normatividad vigente, lo que nos indicaría que se encuentran frente una solicitud de grado UN DÉCIMO por parte de la accionante que proviene de perfil diferente al que maneja la institución educativa lo cual los conllevaría a aceptar un GRADO DÉCIMO para de esta forma darle cumplimiento a lo exigido por la ley en cuanto a los niveles de educación media.

En virtud de lo anterior, solicita que se modifique o se revoque la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los lineamientos jurídicos, jurisprudenciales vigentes para conceder el amparo, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

LA PROTECCIÓN A LOS MENORES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO - SENTENCIA T-679/16:

Protección a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución. La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En igual sentido, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La Carta Política a lo largo de su articulado mantiene el marco de salvaguarda al desarrollar y hacer mención a la protección de los niños en los diferentes ámbitos de la vida, al establecer que la familia es el núcleo esencial e institución básica de la sociedad y que de tal principio se derivan mandatos específicos de protección integral al prohibir la discriminación por razones de origen familiar, el deber del Estado de promover condiciones para lograr una igualdad real y efectiva, y adoptar medidas a favor de los grupos marginados o discriminados. Igualmente sanciona la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, y la violencia intrafamiliar; e instituye los derechos a la vida, la personalidad jurídica, la libertad de expresión, la intimidad familiar y la obligación de respetarla, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad personal, el patrimonio, la honra, la dignidad, la armonía y unidad familiar, entre otros.

Bajo este contexto normativo, la **Sentencia C-1064 de 200016** sostuvo que el Estado social de derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la

falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión". En virtud de ello, el Estado tiene como fin el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad de los derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

La protección a los niños, niñas y adolescentes en los instrumentos jurídicos internacionales. La vigencia de la protección a los derechos de los menores no solo se debe a su consagración en la Constitución, sino que también está contenida en varios instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN - SENTENCIA T-679/16:

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, "las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos -públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia

de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior)

En ese orden, la educación hace parte de aquellos derechos denominados como esenciales. En efecto, las sentencias **T-666 de 2013** y **T - 592 de 2015** señalaron el porqué: (i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano; (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad; (iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea; (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral; (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano. (vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5°, 13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y; (vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano.

No obstante, el derecho a la educación no es absoluto, a pesar de que, "en cumplimiento del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el derecho internacional de los derechos humanos, la cobertura del sistema educativo, así como la permanente mejora en la calidad de la educación impartida ha de ser la constante y una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia, la cual encuentra de todos modos algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios".

Así las cosas, la Corte ha considerado que la relatividad y/o las limitaciones razonables que se imponga al ejercicio del derecho a la educación, estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional, siempre y cuando no se vulneren los componentes esenciales igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

En suma la educación, vista como un servicio público y un derecho, es un mecanismo eficiente por medio del cual se

dignifica al ser humano, al posibilitar el mejoramiento de su calidad de vida, y se constituye en un factor de desarrollo personal y de la comunidad a la que pertenece, y cuyo ejercicio debe garantizarse sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN - SENTENCIA T-091/19:

No existen diferencias sustanciales entre la expulsión de un alumno y la "sugerencia" de su desvinculación, cuando esta última circunstancia se encuentra acompañada de la negativa a emitir la correspondiente orden de matrícula. De modo que debía darse plena aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y, en particular, era necesario considerar la situación concreta del estudiante. Sin embargo, como así lo confirma la accionada, nunca se inició un proceso disciplinario en contra de Juan Diego Suaza Gutiérrez y ni siquiera existe un acto motivado que dé cuenta de la determinación de la accionada de retirarlo. No puede entenderse por tal, como lo supone la Normal Superior de Pasca, una anotación en el "observador" y la afirmación verbal de tal circunstancia ante su padre.

Fueron desconocidas varias reglas del manual de convivencia -aportado por la accionada-. Primero, (i) el deber de clasificar la situación por la cual se consideró que el actor afectó la convivencia y determinar si era una falta de tipo I, II y III (artículo 52) -incluso encuentra la Corte, después de examinar el contenido del manual, que algunas de las faltas atribuidas podrían corresponder al tipo I (artículo 53) como llegar tarde al salón, evadir clases y no reportar las justificaciones de ausencia. Segundo, (ii) la obligación de cumplir el protocolo para este tipo de situaciones (artículo 55) que, al menos, implicaba un diálogo reflexivo que buscara persuadir al adolescente "(...) a comprometerse a mejorar y no reincidir en la situación presentada" antes de efectuar la anotación en "el observador". Tercero (iii) la exigencia del artículo 65 conforme al cual "[e]l debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución política, que consiste en el procedimiento que se hace a los estudiantes infractores conforme a leyes preexistentes, ante las autoridades competentes y de conformidad con el Manual de Convivencia Escolar". Igualmente, advierte la Sala que el comportamiento del colegio (iv) no evidencia el cumplimiento de los principios del artículo 66 del manual de convivencia relativos a la legalidad de la falta y del correctivo, la participación, la motivación y la proporcionalidad.

Según lo allí dispuesto debían desarrollarse varias fases relativas a la indagación preliminar, la formulación de cargos, la notificación al estudiante, el período de defensa y la remisión al Comité de Convivencia. Igualmente debía respetarse la competencia del rector para impartir la acción correctiva y sancionatoria y la posibilidad de interponer recursos ante la Rectoría y/o el Consejo Directivo. En particular, destaca la Corte, que el artículo 70 del correspondiente manual de convivencia indica que "[t]oda sanción disciplinaria, con excepción de las Actas de compromiso, debe imponerse por Resolución motivada y es competencia exclusiva de la Rectoría. Una vez analizada la Situación por el Comité de Convivencia Escolar, quien podrá sugerir el tipo de sanción a imponer". A su vez el artículo 15 prescribe que cuando un estudiante se matricula en la Institución Educativa Normal Superior de Pasca adquiere y goza del derecho "[a]l debido proceso, a ser escuchado y a la

defensa y a que se le notifique oportunamente de las decisiones tomadas por las autoridades institucionales", así como "[a] un procedimiento académico y pedagógico, que le permita superar dificultades de orden personal, familiar, académico y de conducta (actitud)".

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el caso objeto de estudio se ignoró que la vigencia del debido proceso es un presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en los colegios y que existe, de acuerdo con el manual de convivencia, la obligación de agotar la etapa formativa. La institución accionada no sólo desconoció el debido proceso constitucional, sino también las disposiciones del manual de convivencia que, como expresión de la autonomía escolar, garantizan los derechos de los alumnos. No es opcional aplicar la regulación contenida en tales manuales, dado que los mismos concretan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, entre otros.

Ante tal situación, le correspondería a la Corte ordenar el reintegro del accionante, no sin antes indicar que tal determinación no implica el reconocimiento de una especie de inmunidad pues, como se precisó, la educación es un derecho-deber que exige del estudiante, entre otras cosas, comprometerse académica y disciplinariamente con su formación.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, tuteló el derecho fundamental a la educación al considerar que *"las razones en las que se funda la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA MONTELÍBANO, para negar el cupo es debido a que es una institución técnica y no reciben estudiantes para el grado UNDÉCIMO provenientes de otros colegios con diferente programa metodológico, no son argumentos suficientes para negar el acceso al grado UNDÉCIMO de bachillerato, como tampoco es de aceptación el hecho de afirmar que no existen cupos disponibles debido a que no cuentan con la capacidad para admitir nuevos estudiantes en dicho grado, toda vez que los menores de edad no pueden ver truncadas sus aspiraciones académicas por razones legales o administrativas"*

No obstante, la parte accionada inconforme con la decisión impugnó la misma para alegar que *"el juez A-quo, desconoció las condiciones de hacinamiento en que se ven sometidos los estudiantes y la responsabilidad de creación de nuevos cupos para aumentar la cobertura y atender la demanda, no responsabilidad de la institución, sino por el contrario es el Ente Territorial y el Ministerio de la Educación sobre quienes recae la responsabilidad."*

EDUARDO ALEJANDRO URIBE MARTINEZ, acude a la acción de tutela con el objetivo se tutele el derecho de petición, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por la ARL SEGUROS BOLIVAR. Argumenta, que la Institución ofrece educación media, e articulación con el Sena lo que permite a sus egresados obtener el título de bachiller técnico en sistemas y diseños multimedia, formación establecida por la ley y se inicia desde el grado DÉCIMO y comprende de Diez (10) horas semanales en forma técnica para un total de Cuatrocientos (400) horas anuales, por ende, el juez A-quo, debió detenerse y observar este tipo de formación educativa, ya que la estudiante proviene de la institución media académica, la accionante, no ha recibido las 400 horas exigidas de formación

técnica que brinda la institución educativa, por el cual al culminar el ciclo de formación en el grado UN DÉCIMO muy difícilmente o realmente no se le podría expedir el título de bachiller técnico, por razones que no habría cumplido con las intensidades académicas mínimas de acuerdo a la normatividad vigente, lo que nos indicaría que se encuentran frente una solicitud de grado UN DÉCIMO por parte de la accionante que proviene de perfil diferente al que maneja la institución educativa lo cual los conllevaría a aceptar un GRADO DÉCIMO para de esta forma darle cumplimiento a lo exigido por la ley en cuanto a los niveles de educación media"

De entrada, la repuesta al problema jurídico se encamina a confirmar la sentencia impugnada puesto que se percibe que la estudiante es una menor de edad, el cual se le debe garantizar el derecho fundamental a la educación, siendo un derecho de rango constitucional, por lo tanto, es acertada la decisión del juez fallador al amparar el derecho a la educación a la menor ANGIE CAROLINA ANAYA MOVILLA.

Habida cuenta, la educación aparte de ser un servicio público es un derecho de rango constitucional, pues, por este mecanismo las personas alcanzan su nivel de desarrollo social, por ende, en reiterada jurisprudencia la Alta Corporación ha protegido este derecho por ser tan importante en el desarrollo de la vida del ser humano.

Descendiendo al caso particular, tenemos que MANUEL SALVADOR ANAYA, quien actúa en representación de su menor hija, ANGIE CAROLINA ANAYA MOVILLA, acude a la acción de tutela por razones que el señor Rector de la Institución educativa INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA MONTELIBANO, le negó a su hija el cupo para cursar el grado UN DECIMO, por dos razones, la primera, por el hacinamiento que solo existen dos (02) grupos de 49 estudiantes y no es responsabilidad de la Institución, sino, del Ente territorial la asignación del cupo estudiantil.

De acuerdo a lo anterior, no es acogido tal argumento para negar un cupo a una estudiante que ha venido cursando toda su educación básica primaria y secundaria en el referido colegio, sin embargo, no es admisible cerrar las puertas con el argumento que existe hacinamiento, puesto que el Señor Rector como autoridad administrativa de la Institución puede solicitar a la Entidad Territorial, (Secretaria de Educación Departamental) en el caso que tenga el simat cerrado, solicitarle la cobertura de un cupo más dada a la situación presentada.

Por otra parte, cabe resaltar, que el mundo y especial Colombia está atravesando por una Pandemia Covid-19. "Coronavirus" el cual ha afectado a muchos sectores, y por tal situación las directrices del Gobierno Nacional, dispuso del trabajo en casa o tele trabajo, y a la fecha en los colegios las clases son virtuales con algunas excepciones, por ende, el argumento de hacinamiento no se ajusta a la realidad por cuanto si las clases son virtuales no podría ser eso excusa.

Con relación al segundo argumento, que la Institución educativa en articulación con el Sena, le permite a sus egresados obtener el título de bachiller técnico en sistemas y diseños multimedia, formación establecida por la ley y se inicia desde el grado DÉCIMO y comprende de Diez (10) horas semanales en forma técnica para un total de Cuatrocientos (400) horas anuales, justificación esta que tampoco es acogida puesto que no se encuentra acreditado que el colegio sea técnico, para impedir que la estudiante no pueda cursar el grado UN DECIMO en dicha institución, pues, cabe aclarar, una cosa es, que el colegio este constituido como técnico y sus diplomas deban salir con esa denominación y, otra cosa es, que la Institución educativa en articulación con el Sena capaciten al estudiante para que salga junto con el título una certificación productiva expedida por parte del Sena.

Así mismo, **la Resolución 1113 de 2017**, establece que "El Decreto 4904 del 16 de diciembre de 2009, en su numeral: "1.2, EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 50 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Es importante tener en cuenta que la educación formal y la educación para el trabajo hacen parte de un mismo sistema educativo; la educación formal tiene el propósito fundamental de formar a los estudiantes, para actuar como seres humanos autónomos, poseedores de teorías, conocimientos, procedimientos y valores necesarios para integrarse como miembros activos de la sociedad. **La capacitación en cambio, se desarrolla con orientación hacia el actuar dentro del mundo laboral, describiéndose como elemento integral uno o más procedimientos que posibilitan algún desempeño laboral o mejorar el desempeño de los trabajadores"**

Aunado a las directrices normativas, podemos deducir aunque la estudiante accionante no haya cursado las 400 horas de capacitación productiva por parte del Sena, eso no quiere decir que no haya cursado el plan básico de asignaturas contempladas en la ley 115 de 1994. Asimismo, la educación media se clasifica en educación media académica o técnica, por lo tanto, no se encuentra acreditado que el Colegio accionado este constituido como técnico, puesto que al estar articulado la formación productiva con el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, deducimos que el colegio expidió su diploma de bachiller y el Sena el certificado de formación productiva, es decir, en el área donde se estén capacitando al estudiante que este caso sería *técnico en sistemas y diseños multimedia*, otra cosa fuera si el colegio estuviera constituido como técnico conforme al art. 32 de la ley 115 de 1994.

Cabe aclarar, que la estudiante curso el grado DECEIMO en una institución educativa privada, esto es, tiene aprobado un plan de asignaturas básicas para cursar el curso UN DECIMO, por lo tanto, los argumentos del señor rector no son acogidos puesto que el derecho a la educación no se puede limitar por una posición meramente administrativa.

Además de ello, no se avizora que la menor se le haya iniciado algún proceso disciplinario que haya conllevado a la expulsión del plantel educativo, tampoco está acreditado otra situación que justifique su salida, antes por el contrario, se tiene claro que fue un acto voluntario, y que su señor padre no tiene los recursos económicos para matricularla en un colegio privado, por ende, si es una estudiante conocida no hay razón para la negación del cupo educativo.

Así las cosas, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, por lo tanto, la normas Constitucionales son de mayor jerarquía, aún más cuando se contempla derecho fundamentales constitucionales y la protección se refuerza cuando estamos en presencia de menores de edad SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Sin más elucubraciones, se comparte la decisión del juez fallador, y de paso se a confirmar la sentencia adiada 11 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

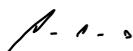
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 11 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez.